

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pagarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839).

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora baja de San Pablo, número 39, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### PRIMERA SECCION.

#### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

##### REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.), de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros y de conformidad con lo propuesto por el de Estado, se ha servido aprobar los adjuntos estatutos y reglamento para el régimen y administracion del Banco de Santiago, creado por Real decreto de 15 del actual; mandando en su consecuencia que se publiquen en la Gaceta, con arreglo á lo prevenido en el art. 8.º de la ley de 28 de enero de 1856. Al propio tiempo S. M. se ha dignado disponer que la constitucion definitiva del referido Banco quede aplazada hasta tanto que se realice el capital social efectivo con que debe fundarse dentro del plazo prefijado en el art. 5.º de la citada ley, y con las formalidades establecidas en el 25 del reglamento de 17 de febrero de 1848.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de los interesados en la fundacion del Banco y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de mayo de 1864.—Salaveria.—Sr. Gobernador civil de la provincia de la Coruña.

#### ESTATUTOS DEL BANCO DE SANTIAGO.

##### TITULO PRIMERO.

###### DE LA CONSTITUCION Y DURACION DEL BANCO.

Artículo 1.º Se crea una Sociedad anónima con el objeto de establecer un Banco en la ciudad de Santiago, que llevará su nombre.

Art. 2.º El capital del Banco será de tres millones de reales efectivos, representado por 1500 acciones de á 2000 rs. cada una. Si el curso de las operaciones del Banco acreditase que este capital no es suficiente para llenar las necesidades de la plaza, se acordará en junta general de accionistas la cantidad con que deba

aumentarse, lo cual podrá llevarse á cabo previa autorizacion del Gobierno.

Art. 3.º La duracion de la Sociedad será de 25 años, pasados los cuales podrá continuar, si así lo acuerda la junta general de accionistas y se aprueba por una ley. El voto de la mayoría no será obligatorio para la minoria en el caso á que el artículo, se contrae; pero esta tendrá solamente derecho á reclamar lo que le corresponda á prorrata en la liquidacion.

Art. 4.º Si antes de cumplirse el término de la concesion del Banco quedase su capital reducido á la mitad, se dará cuenta al Gobierno para que proponga á las Cortes las nuevas condiciones con que debe continuar ó la disolucion y liquidacion.

##### TITULO II.

###### DE LAS ACCIONES.

Art. 5.º Las acciones del Banco estarán inscritas en doble registro á nombre de personas ó establecimientos determinados; y de ellas se expedirán á sus dueños extractos de inscripcion uniformes que constituirán el título de su propiedad.

Art. 6.º Las acciones del Banco son enajenables por todos lados los medios que reconoce el derecho cuando no hayan sido embargadas por providencia de Autoridad competente. La trasferencia de las acciones se verificará en virtud de declaracion que ante la Junta de gobierno del Banco hará el dueño por sí mismo, ó por medio de un tercero que la represente con poder especial ó general para enagenar, firmandola en el registro con intervencion de corredor de número.

Puede tambien hacerse la trasferencia en virtud de escritura pública.

##### TITULO III.

###### DE LAS OPERACIONES DEL BANCO.

Art. 7.º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, contratar con el Gobierno y sus dependencias competentemente autorizadas sin que el Banco quede nunca en descubierto.

Art. 8.º Las letras y pagarés que el Banco descuenta han de estar espedidas con las formalidades prescritas en las leyes; tener tres firmas de personas de conocido abono, una de ellas avencidada en Santiago y á un plazo que no exceda de 90 dias. Podrán, sin embargo, admitirse aquellos efectos con dos firmas, siempre que lo acuerde por unanimidad y bajo su responsabilidad la junta de gobierno. La Administracion del Banco ad-

mille ó niega el descuento de los efectos que se le presenten sin que tenga obligacion de dar esplicaciones.

Art. 9.º Los préstamos ó anticipos se harán precisamente sobre monedas, metales preciosos, títulos y documentos de la Deuda del Estado y del Tesoro público con pago corriente de intereses ó amortizacion necesaria establecidas por las leyes.

Art. 10. Los efectos que se den en garantia de préstamo solo serán admitidos por un valor que no exceda de las cuatro quintas partes del precio corriente que tuvieren en el mercado, quedando obligados sus dueños á mejorar la garantia si dicho precio bajase un 10 por 100.

El Banco podrá disponer la venta de estos efectos al tercer dia de haber requerido por simple aviso escrito al tomador del préstamo para mejorar la garantia si no la hubiese consignado, y al dia inmediato siguiente al del vencimiento del pagaré si este no hubiese sido satisfecho.

A estas ventas se procederá sin necesidad de providencia judicial, con intervencion de Agente de cambio ó Corredor de número, ó por otro medio oficial que se halle establecido para las de los valores de que se trata.

Para que no haya obstáculo en estas enajenaciones, serán trasferidos al Banco dichos efectos cuando consistan en inscripciones nominales, acompañados de un poder especial para su venta en el caso de que no se cumpliese el contrato, dándose no obstante por la Administracion á los interesados un resguardo en que se espese este único y esclusivo objeto de la trasferencia. Si el producto de la garantia no alcanzase á cubrir íntegramente al Banco, procederá este por la diferencia contra el deudor á quien, por el contrario, será reintegrado el exceso si le hubiere.

Art. 11. El Banco abrirá cuentas corrientes á las personas que lo solicitaren, sean ó no comerciantes, sin exigir por ello retribucion alguna, con tal que no bajen de 5000 rs. vn. los valores que se entreguen en su Caja para abrir dicha cuenta, quedando despues obligado á desempeñar las cobranzas y pagos que en el curso de aquella ocurriesen, sin quedar nunca el Banco en descubierto.

Art. 12. Queda prohibido al Banco facilitar noticia alguna de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada, á no ser en virtud de providencia judicial.

Los fondos existentes en el Banco, bajo cualquiera título que sea, pertenecientes á particulares extranjeros, no estarán sujetos á represalias en caso de

guerra con sus respectivas Potencias.

Art. 13. El Banco no podrá hacer préstamos bajo la garantia de sus propias acciones.

Art. 14. El Banco podrá emitir y poner en circulacion billetes al portador desde 100 á 4000 rs. por una suma igual al triple de su capital efectivo, teniendo la obligacion de conservar en metal en Caja la tercera parte cuando menos del importe de sus billetes emitidos.

La falsificacion de billetes será perseguida de oficio como delito público: el Banco podrá mostrarse parte cuando lo crea conveniente.

Art. 15. Los billetes que el Banco emita serán pagaderos en su Caja.

##### TITULO IV.

###### DE LOS ACCIONISTAS.

Art. 16. El importe de las acciones se hará efectivo tan pronto como se reciba el decreto de autorizacion.

Art. 17. Todos los accionistas que se hallen presentes á la constitucion de la Sociedad formarán por esta sola vez la junta general. En las sucesivas todos tendrán derecho de asistencia; pero para tener voz y voto se requiere ser poseedor de cinco ó mas acciones en propiedad con tres meses de anticipacion.

Cada individuo de la junta general solo tendrá un voto, cualquiera que sea el número de acciones que posea.

Art. 18. Los accionistas con derecho de asistencia y voto en la junta general, podrán ser representados por medio de apoderado, que deberá ser tambien accionista con voto.

Los apoderados generales de las casas de comercio podrán, en representacion y para ejercer los derechos de estas, asistir á las juntas generales: tambien podrán asistir los representantes legítimos de las mujeres casadas, los menores, las corporaciones y establecimientos públicos.

Art. 19. Cada seis meses, en mayo y noviembre de cada año, se convocará á junta general de accionistas para el examen de cuentas y balance, acuerdo de dividendos y nombramientos de cargos de la Sociedad en los casos en que esto proceda. Sin embargo, la Junta de gobierno convocará á junta extraordinaria de accionistas siempre que lo estime conveniente para la resolucion de un asunto grave y urgente, ó si lo reclaman al menos 20 accionistas con derecho á votar.

Art. 20. Al que por turno correspondia presidir la Junta de gobierno, presidirá tambien la junta general de accionistas, siempre que el Comisario Régio no haga uso del derecho que le compete para presidir una y otra.

TITULO V.

DE LA ADMINISTRACION Y GOBIERNO DEL BANCO.

Art. 21. El Banco será administrado por una Junta de gobierno, compuesta de 12 individuos y tres suplentes, nombrados por la junta general de accionistas á pluralidad absoluta de votos. Sus cargos durarán tres años: se renovarán por terceras partes, y podrán ser reelegidos.

Art. 22. La Junta de gobierno deliberará y resolverá sobre los negocios del Banco; formará las listas de las firmas admitidas á descuento, señalando el crédito que se las conceda: fijará el precio de los descuentos y la cantidad que deba invertirse en cada uno de los diferentes ramos que abrazan las operaciones del Banco; acordará las emisiones de billetes, así como también su tipo y circunstancias; nombrará el Director gerente, y convocará á junta general de accionistas ordinaria y extraordinaria.

Art. 23. La Junta de gobierno se reunirá una vez á la semana, y siempre que su Comision inspectora lo crea conveniente.

Art. 24. Para ser individuo de la Junta de gobierno deberá acreditarse la posesion de 15 acciones, las cuales no podrán transferirse ni enajenarse mientras dure aquel encargo.

Art. 25. No pueden ser individuos de la Junta de gobierno los extranjeros; los que se hallen declarados en quiebra; los que hayan hecho suspension de pagos hasta que sean rehabilitados; los que hubiesen sido condenados á penas afflictivas, y los que estén en descubierto con el Banco por obligaciones vencidas. Tampoco pueden serlo á un mismo tiempo los que tengan entre sí sociedad de interés, ó sean parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado, ó del segundo por afinidad.

Art. 26. La Junta de gobierno no puede tomar resolucion alguna sin la presencia al menos de siete de sus individuos.

Art. 27. La Junta de gobierno nombrará de su seno una Comision inspectora permanente compuesta de tres individuos, los cuales se renovarán anualmente, pudiendo, no obstante, ser reelegidos.

Art. 28. La Comision permanente acordará los giros, y concederá ó negará, segun los acuerdos de la Junta de gobierno, los descuentos, anticipos, cobranzas y depósitos que se reclamen del Banco, no excediendo los efectos que admita del plazo de 90 dias; decretará las peticiones que se hagan al establecimiento para la apertura de las cuentas; fijará la marcha de todos los asuntos del Banco; cuidará de la confeccion de billetes; asistirá á los arcos, y procurará que se observen los estatutos y reglamentos.

Art. 29. Los individuos de la Junta de gobierno serán recompensados con la remuneracion que señale la primera junta general de accionistas que se celebre despues de constituido el Banco, aunque con sujecion en esta parte á lo que previene el art. 5.º del reglamento de 17 de febrero de 1848.

Art. 30. Todos los individuos de la Junta alternarán mensualmente por el orden de su nombramiento en la presidencia de la misma.

Art. 31. La Junta de gobierno nombra el Secretario del Banco, que desempeñará las funciones de tal en las reuniones de la junta general de accionistas, en las de gobierno y su Comision permanente, teniendo en las tres voz consultiva tan solo.

TITULO VI.

DEL DIRECTOR GERENTE.

Art. 32. El Director gerente tendrá á su cargo la gestion de los negocios del Banco y la direccion de las oficinas. Permanecerá en ellas todas las horas que

estén abiertas, y no podrá hacerse cobro ni pago alguno sin su autorizacion. Asistirá á las reuniones de la Junta de gobierno y su Comision permanente, en las cuales tendrá voz consultiva tan solo, y propondrá á aquella la terna de los empleados del Banco.

Art. 33. El Director gerente, antes de tomar posesion de su destino, depositará en la Caja del Banco 50 acciones del mismo establecimiento, ó su equivalencia en otros valores á juicio de la Junta de gobierno.

Art. 34. El Director gerente podrá ser removido siempre que la Junta de gobierno juzgue que los intereses del Banco no estén atendidos con suficiente celo é inteligencia.

TITULO VII.

DEL COMISARIO RÉGIO.

Art. 35. El Gobierno, con arreglo al artículo 18 de la ley de 28 de enero de 1856, nombrará un Comisario Régio que vigile las operaciones del Banco y cuide de la observancia de los estatutos, reglamento y demas disposiciones generales que se dicten sobre Bancos. Este Comisario Régio será retribuido por el establecimiento con los honorarios que señale el Gobierno dentro del maximum de 20.000 rs.

Art. 36. El Comisario Régio, para el cumplimiento de su cargo, podrá reconocer los libros, registros y asientos del Banco; cuidará de que constantemente existan en caja y cartera metálico y valores realizables, cuyo plazo no exceda de 90 dias, bastant s á cubrir sus débitos por billetes, cuentas corrientes, préstamos y depósitos.

TITULO VIII.

DE LOS BENEFICIOS Y SU DISTRIBUCION.

Art. 37. El Banco tendrá un fondo de reserva equivalente al 10 por 100 de su capital efectivo, formado de los beneficios liquidos que produzcan sus operaciones, con deduccion del interés anual del capital, que en ningun caso excederá de 6 por 100. Los beneficios que resulten despues de satisfechos los gastos é intereses se aplicarán per mitad á los accionistas y al fondo de reserva hasta que este se complete, en cuyo caso se repartirán aquellos integros á los mismos.

Art. 38. Cuando el fondo de reserva lo permita, y con la aprobacion de la junta general de accionistas del Banco, se hará construir un edificio para sus oficinas, proporcionado á la importancia del establecimiento.

TITULO IX.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 39. El Banco, en cumplimiento de lo que prescribe el art. 21 de la ley general, publicará mensualmente en la Gaceta del Gobierno el estado de su situacion, y cada seis meses el balance general aprobado en la junta general ordinaria.

Art. 40. Para toda alteracion en estos estatutos deberá preceder acuerdo de la junta general de accionistas y aprobacion del Gobierno, previo informe del Consejo de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

La primera Junta de gobierno que se nombre se renovará en cada año por terceras partes y en sentido inverso de su eleccion, de manera que á la terminacion de los tres años que marcan los estatutos para las Juntas de gobierno sucesivas quede aquella renovada en su totalidad.

Si despues de constituida la Sociedad dentro del breve plazo que se ha de señalar y anunciar para los pagos, alguno de los accionistas no consignare á los ocho dias el importe de sus acciones, la Junta de gobierno optará entre proceder ejecutivamente contra el omiso, ó disponer del pedido por que se halle en descubierto.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE FEBRERO DE 1864.

Estracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de febrero, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.

Reales vellon.

Primeramente son cargo 5.330.150,93 reales vellon que resultaron existentes en fin del mes anterior.	5.330.150,93
Idem ingresados en esie mes por productos generales.	
Idem por los de portazgos, pontazgos y barcajes.	
Idem por los de arbitrios establecidos.	
Idem de Instruccion pública.	
Idem de Beneficencia.	370.102,68
Idem de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:	
Por recargo de . . . . . á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.	79.666,95
Por id. de . . . . . á la industrial y de comercio en id.	
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	
Por idem á la misma, de la capital.	

RESULTAS.

Por	
Por	
Por	
Total cargo rs. vn.	5.779.920,56

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Son data 23.244,32 reales vellon satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	22.494,32	750	23.244,32
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.		6.517,86	6.517,86
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	1000	250	1.250
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	10.249,96	3666	13.915,96
Artículo 5.º Idem por contribuciones.			
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.			
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.			
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	3.055		3.055
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.			
Artículo 4.º Idem por las del Museo.			
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.			
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.			
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	232.578,87	324.417,67	556.996,54
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
<b>Capítulo 6.º</b>			
Idem por los de conservación y fomento de los montes. . . . .	3.849,93		3.849,93
<b>Capítulo 7.º</b>			
<b>Artículo 1.º</b> Idem por los haberes de médicos directores de baños. . . . .	1.332		1.332
<b>Artículo 2.º</b> Idem por bagajes. . . . .		39.957,99	39.957,99
<b>Artículo 3.º</b> Idem por <i>Boletín Oficial</i> . . . . .			
<b>Artículo 4.º</b> Idem por reconocimiento de quintos. . . . .			
<b>Artículo 5.º</b> Idem por suscripciones. . . . .			
<b>Artículo 6.º</b> Idem por intereses y amortización del empréstito. . . . .		2000	2000
<b>Capítulo 8.º</b>			
Idem por auxilio para la construcción de caminos vecinales. . . . .			
Idem por los gastos voluntarios. . . . .			
Idem por los de . . . . .			
Idem por los de . . . . .			
<b>Capítulo 9.º</b>			
Idem por gastos impresos. . . . .			
Por impresiones. . . . .		9502,18	9502,18
Por . . . . .			
Por . . . . .			
<b>Capítulo 10.</b>			
<b>RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.</b>			
Por . . . . .			
Por . . . . .			
Por . . . . .			
<b>Total data rs. en.</b>			<b>661.619,78</b>

**RESUMEN.**

Importa el cargo. . . . .	5.779.920,56
Idem la data. . . . .	661.619,78
<b>Existencia para el siguiente mes, rs. en.</b>	<b>5.118.300,78</b>

De forma que importando el cargo 5.779.920,56 rs., y la data 661.619,78 reales, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 5.118.300,78 reales, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de marzo.

**CLASIFICACION.**

En la Caja de Depósitos procedente del empréstito. . . . .	"
En la misma procedentes de provinciales segun Real orden de 24 de abril de 1862. . . . .	3.045.476,07
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras . . . . .	"
En la misma para atenciones provinciales. . . . .	1.615.946,84
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos. . . . .	458.877,87
<b>Total existencia. . . . .</b>	<b>5.118.300,78</b>

Madrid 15 de marzo de 1864.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial interventor, Ignacio Soler.—V.º B.º—El Gobernador, Ezpeleta. Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 10 de junio de 1864.—El Conde de Ezpeleta.

**QUINTA SECCION.**

CONTADURIA DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Revista, semestre de julio de 1864, á las clases pasivas.

La disposicion 4.ª, seccion 3.ª, de la ley de presupuestos de 25 de julio de 1855, publicada en la *Gaceta* oficial de 27 del mismo mes y año, dice así:

«Con el fin de precaver ocultaciones y fraudes en la percepcion de los haberes de las clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde radiquen los pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En debido cumplimiento de esta disposicion legal, y en lo prevenido al efecto en la Real orden de 22 de agosto de dicho año, publicada en la *Gaceta* de 24, se observarán las reglas siguientes:

La revista de julio próximo se verificará en esta Contaduria, situada en la Plaza Mayor, núm. 7, piso segundo, desde la hora de las nueve de la mañana hasta las tres de la tarde de los dias y con la separacion que se espresarán.

Los dias 1 y 2 señores cesantes de todos los Ministerios y emigrados de América.

Los dias 4 y 5 señores jubilados de todos los Ministerios.

Los dias 6, 7 y 8 señores retirados de Guerra y Marina; á saber: dia 6 señores Gefes, el 7 señores Oficiales y el 8 sargentos, cabos y demas clases de tropa.

Los dias 9, 11, 12 y 13 señoras viudas y huérfanas del Monte pio militar y de Marina y secuestros.

Los dias 14, 15, 16 y 18 señoras viudas y huérfanas del Monte pio civil y de Jueces.

Los dias 19 y 20 señores pensionistas remuneratorias, ó de gracia, y los huérfanos de la misma procedencia, religiosos secularizados y esclaustrados de ambos sexos y los convenidos de Vergara.

Los individuos que no puedan asistir personalmente á la revista por hallarse establecidos en pueblos de esta provincia ó residiendo temporalmente en alguno de otra, deberán pasarla en el punto donde se hallen ante el Contador de Hacienda pública ó el Alcalde constitucional en su defecto, y si se hallasen en el extranjero con la autorizacion competente ante el respectivo Consúl de S. M., cuyos funcionarios se servirán remitir sin dilacion á esta Contaduria una certificacion que lo acredite, con espresion de haber exhibido ó no los interesados los documentos originales que se mencionarán á continuacion.

Los documentos que han de presentarse por punto general en la revista son: el Real despacho de retiro, cédula, diploma, certificados ú orden de clasificacion ó concesion, segun su clase, y la papeleta que les autoriza para cobrar, que serán devueltos en el acto, despues de confrontar las fechas y el haber que se les asigna con el que perciben.

Las viudas y huérfanas de los Monte pios, pensionistas de gracia ó remuneratorias, y religiosos secularizados presentarán la fé de vida y estado con el Visto Bueno del Alcalde constitucional, del Inspector de vigilancia en esta capital, ó del Gefé militar en que residan, y la declaracion firmada con los apellidos paterno y materno de no disfrutar otro haber.

Los demas individuos llamados á pasar la revista personalmente presentarán, en lugar de la fé de existencia, una certificacion de la autoridad municipal ó de sus delegados, y los militares de sus respectivos Gefes, que espresé hallarse empadronados en el punto ó demarcacion de

su vecindad ó residencia, con distincion de la calle, número de la casa y piso que habitan, estampando los interesados al pié, y firmando con los apellidos de padre y madre, la declaracion de no percibir otro haber de los fondos del Estado, de los provinciales ni municipales.

Los religiosos secularizados y esclaustrados añadirán si poseen bienes propios, el punto en que radiquen y hasta qué valor, segun la ley de 27 de julio de 1857.

Si algun individuo por imposibilidad fisica absoluta no pudiese concurrir á la revista, lo avisará á la Contaduria con las señas de su habitacion bien especificadas.

En virtud de Real orden de 21 de junio de 1859, los señores de la clase pasiva investidos del carácter de Senadores, Diputados y Gefes de Administracion están exceptuados de presentarse á la espresada revista; pero deberán justificar su existencia por medio de oficio escrito de su puño y letra, dirigido á esta Contaduria, en que espresen la calle y casa donde habitan, el haber anual que disfrutan y por qué concepto, no percibir otro de los fondos generales, provinciales ni municipales, y la fecha de la orden ó certificado de su clasificacion, para lo que pueden tener presente el formulario del indicado oficio, publicado por esta Contaduria en la *Gaceta* de Madrid del domingo 5 de julio del referido año de 1859, número 184, plana cuarta, así como en el *Diario de Avisos* de esta capital del mismo 5 de julio, plana primera. En igual caso se encuentran los señores Coroneles efectivos que disfrutan haber pasivo como tales, segun Real orden de que hace mencion la Junta de clases pasivas en comunicacion dirigida á esta Contaduria en 2 del actual.

Mediante á que la falta de presentacion á la revista lleva consigo la suspension de paga y la baja hasta obtener la rehabilitacion de la Junta de clases pasivas, si procediese, se encarece la puntualidad, que evite los perjuicios que son consiguientes.

Madrid 20 de junio de 1864.—Francisco Muñoz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.  
Circular.

Esta Administracion principal observa con disgusto que algunos Alcaldes de los pueblos que constituyen esta provincia no dan exacto cumplimiento á la Real orden de 5 de setiembre de 1857, repetida despues por el art. 6.º del Real decreto de 12 de setiembre de 1861, que previene se lleve en todos los Ayuntamientos un libro-registro de las multas que se impongan, en el cual deberán anotarse los pliegos en que estas se satisfagan por rigurosa numeracion; así como tampoco dirigen mensualmente á la misma, nota circunstanciada de dichas multas impuestas y hechas efectivas, segun con repeticion les está mandado.

Bajo tal supuesto, sintiendo el imprescindible deber de cumplir con lo que se me ordena en la circular de la Direccion general de Rentas estancadas de 12 de noviembre del propio año, y profesando en la práctica administrativa el recto principio que aconseja la suave prevencion antes de imponer la dureza del castigo, he considerado conveniente dirigirme por medio de esta circular á todos los Alcaldes, encargándoles muy terminantemente que cuiden de llevar á cumplido efecto ambos requisitos; en la inteligencia de que no haciéndolo así, tan pronto como lleguen á mi noticia las faltas procuraré corregirlas, proponiendo al Excelentísimo señor Gobernador sean conminados los infractores con una ó mas multas, como justo castigo á su tenaz desobediencia.

Complázcome, sin embargo, en esperar que esta previa escitacion será atendida, y que no ha de darse á la Administracion de mi cargo el disgusto de reclamar la imposicion de un duro correctivo, desagradable siempre para quien lo pide, y bochornoso para la Autoridad á quien se impone.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de junio de 1864.—José Fernandez de Riero.—Señor Alcalde constitucional de.....

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Renta del 20 por 100 de Propios.

Recomiendo á los señores Alcaldes de esta provincia que antes del día 5 de julio próximo remitan á esta Administracion certificacion espresiva de las cantidades recaudadas en Depositaria como productos de Propios durante el cuarto trimestre que está para vencer, y además otra certificacion comprensiva de todos los valores realizados por el espresado concepto durante el presente año económico, segun está prevenido y se viene practicando.

Asimismo deberán satisfacer, antes del día 10 del próximo mes de julio, el importe del 20 por 100 que en dicho cuarto trimestre corresponda á la Hacienda, teniendo entendido que la demora en uno ó ambos servicios dará lugar á comision de apremio.

Madrid 22 de junio de 1864.—Tomás Mojados.

SESTA SECCION.

ESCUELA NORMAL CENTRAL DE PRIMERA ENSEÑANZA.

En virtud de orden de la Direccion general de Instruccion pública, fecha de 25 de mayo último, se sacan á subasta las obras de revoque de las fachadas del edificio que ocupa este establecimiento, y que miran á la calle de la Palma, debiéndose observar para el remate las prevenciones siguientes:

1.ª La subasta tendrá lugar en dicho establecimiento, sito en la calle Aneha de San Bernardo, número 80, ante el Director del mismo, el día 7 de julio próximo, á la hora de las once de la mañana, en la forma prevenida en el Real decreto de 27 de febrero de 1852, é instruccion de 18 de marzo del mismo año. El acto será público.

2.ª Las proposiciones que se hagan se presentarán en pliegos cerrados, iguales en un todo al modelo adjunto, é incluyendo recibo de haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 500 rs. vn. en metálico ó en efectos públicos, al precio que tienen asignado las disposiciones vigentes.

No se admitirá proposicion alguna que exceda de la cantidad de 10.707 reales, 55 cént., en que han sido presupuestadas las referidas obras, y el remate quedará á favor del postor que suscriba la mas ventajosa, desechándose toda aquella que pueda alterar alguna de estas bases.

3.ª En el caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se abrirá por espacio de media hora y únicamente entre sus autores, una segunda licitacion.

4.ª El plano y pliego de condiciones se hallarán de manifiesto en la portería de la Direccion, todos los dias no festivos, desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde.

5.ª Este remate no tendrá validez ni efecto hasta tanto que haya recaído la competente aprobacion de la Direccion general de Instruccion pública. El importe de las mencionadas obras se satisfará

del modo que se espresa en el citado pliego de condiciones.

Madrid 21 de junio de 1864.—César de Eguitaz.

Modelo que se cita.

D. N. N., vecino de..... que vive calle de..... número..... cuarto..... enterado del pliego de condiciones para la subasta de las obras de revoque de las fachadas del edificio que ocupa la Escuela Normal Central de primera enseñanza y que miran á la calle de la Palma, se comprometo á ejecutar las referidas obras con estricta sujecion á las espresadas condiciones, por la cantidad de..... (en letra).

Fecha y firma.

PRIMER TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.

Debiendo procederse á nuevas contrata para proveer de vestuario, sombreros, calzado, montura y equipo á la fuerza que compone el primer tercio de la Guardia civil, tendrá lugar la subasta el 9 de julio próximo, á la una del dia, en el despacho del Coronel de dicho tercio, sito en el piso segundo, pabellones de señores Gefes y Oficiales del cuartel de San Martin de esta córte.

Lo que se avisa al público, para que los que gusten tomar parte en la licitacion, puedan pasar desde luego al cuartel citado, de nueve de la mañana á cuatro de la tarde, para enterarse del pliego de condiciones y examinar los tipos que se hallarán á la vista.

Madrid 6 de junio de 1864.—El Coronel, Juan Carnicero San Roman.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Getafe.

Sentencia.—En Getafe á 2 de junio de 1864, el señor don Pedro Maria Lizana, Juez de primera instancia del mismo y su partido, habiendo visto este incidente incoado por Agustin Rodriguez y Rodriguez, vecino de Humanes, sobre que se le declare pobre, y

Resultando que teniendo que entablar demanda contra su convecina doña Agustina Rodriguez, sobre reivindicacion de ciertas acciones y derechos que la corresponden á su esposa doña Tomasa Gimenez, como heredera del presbítero don Manuel Justo Gimenez, le conviene justificar que carece de bienes de fortuna para sostener la litis pendencia:

Resultando que citada la parte contraria no ha comparecido al juicio, por lo cual se la ha declarado contumaz y rebelde, mandando se entiendan las notificaciones y demas diligencias en los estrados del Juzgado:

Resultando que en el tiempo oportuno ha justificado en debida forma no poseer bienes de ninguna clase mas que una casa, por la cual paga de contribucion 15 reales en el año económico, sosteniendo sus obligaciones únicamente con el jornal que como bracero gana en el campo, y

Considerando que en su virtud debe ser declarado pobre y con derecho á disfrutar los beneficios de tal que marca el art. 181 de la ley de Enjuiciamiento civil, en virtud del art. 182 de la misma, y

Visto lo manifestado por el Ministerio fiscal, S. S., por ante mi el Escribano, dijo:

Que debia declarar y declaraba con derecho á disfrutar los beneficios de pobre á Agustin Rodriguez y Rodriguez, como marido de doña Tomasa Gimenez, para litigar bajo las prescripciones del art. 181 citado; mandando que esta sentencia, además de notificarse en los es-

trados del Juzgado, se inserte en el Boletín Oficial de la provincia, por medio de edictos, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 1490 de la ley de Enjuiciamiento civil. Por esta sentencia, que S. S. proveyó, lo determinó, mandó y firma: doy fé.—L. Pedro Maria Lizana.—Felipe Aguado del Moral.

Juzgado de primera instancia del partido de Torrelaguna.

Don Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia de esta villa de Torrelaguna y su partido.

Hago saber: Que en el dia de ayer ha desertado del presidio del Canal de Isabel II el confinado José Gago Fuentes, hijo de José y de Antonia, natural de Ponferrada, provincia de Leon, estado soltero, oficio barbero, de 26 años de edad, cuyas señas personales son: pelo rubio, ojos garzos, nariz regular, barba naciente, cara larga, color blanco, estatura cinco piés y dos pulgadas. Por tanto, en nombre de S. M. la Reina doña Isabel II, encargo á todas las autoridades, asi civiles como militares, practiquen las mas eficaces diligencias para conseguir la captura del José, remitiéndomele con seguridad á este Juzgado, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia.

Dado en Torrelaguna á 16 de junio de 1864.—Felipe Antonio de Arruche.—De su orden, Felipe Sanz.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Segunda subasta de las obras de reparacion de la iglesia de Arganda.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores, el remate de las obras para la reparacion de la iglesia parroquial de Arganda, esta Junta, con arreglo á lo dispuesto en el art. 15 del Real decreto de 4 de octubre de 1861, ha acordado se verifique nueva subasta simultánea en esta ciudad, ante la comision nombrada al efecto en el local de su Secretaría, piso bajo, patio segundo, del Palacio Arzobispal, y en Chinchon ante el señor Juez de primera instancia del partido, el dia 30 del presente mes de junio, á la hora de las once de la mañana, bajo el tipo de 55.742 rs. en cuya suma estan incluidos los honorarios de arquitectos. El presupuesto de las obras y los pliegos de condiciones, están de manifiesto en ambos puntos para que puedan enterarse los licitadores.

Se advierte que la subasta se hará por pliegos cerrados que contengan las proposiciones ajustadas al modelo que se pone al pié de este anuncio y que ha de acompañar á cada pliego el documento que acredite el depósito de 5575 rs. en la Caja general ó en sus sucursales de las provincias, el cual será devuelto en el acto á los licitadores, en quienes no fincare el remate.

Toledo 9 de junio de 1864.—El Presidente, Celestino de Alier.—El vocal Secretario, Antonio Tiburcio Acevedo.

Modelo de proposicion.

Yo D. N. N. vecino de..... que vive calle de..... número..... piso..... informado de plan y pliegos de condiciones facultativas y económicas para la reparacion de la iglesia parroquial de Arganda, me comprometo á realizarla por la cantidad de..... espresándola por letra, sujetándome absolutamente á dicho plan y pliego de condiciones que se me han manifestado.

Fecha y firma del interesado.

El doble remate de estas obras, tendrá lugar en este Juzgado el dia 30 de este mes, á la hora de las once de su mañana, en la Audiencia de este Juzgado.

Chinchon 16 de junio de 1864.—Valentin Valpuesta.—Por su mandado, Nicolás Segovia.

Juzgado de primera instancia del partido de San Martin de Valdeiglesias.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de esta villa y su partido con categoria de término y en comision etc. etc.

Hago saber: Que en este mi Juzgado se ha sustanciado por todos sus trámites incidente de pobreza á instancia del Procurador don Miguel Ferosel, como curador ad litem de las menores Manuela, Blasa y Catalina Bravo, vecinas de esta villa, para litigar con sus tíos y convecinos Juan, Calisto, Antonio y Vicente Bravo, y en rebeldia de estos, en el cual y con fecha 11 del corriente se pronunció sentencia que despues de varios razonamientos contiene el siguiente

Fallo.—Que debo declarar y declaro pobres para litigar á las espresadas Manuela, Blasa y Catalina Bravo, y con derecho á usar del papel sellado correspondiente, á que se las defienda sin retribucion, y á gozar los demas beneficios que la ley les concede como tales; pues por esta sentencia difinitivamente juzgando y que en cumplimiento á lo mandado en el art. 1190 de la citada ley se insertará en el Boletín Oficial de la provincia, lo pronuncio, mando y firmo.—Francisco de Paula Cifuentes.

Dado en San Martin de Valdeiglesias á 16 de junio de 1864.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por mandado de S. S. José Romero y Albacete.

PARTE NO OFICIAL. ANUNCIOS.

LINARESA Y MAKRINA UNIDA. Sociedad especial minera.

Hallándose en descubierto del pago de dividendos de esta sociedad los señores que á continuacion se espresan.

D. José Zaragoza, por la accion número 89, dividendos pasivos números Makrina 77 al 101, y Linares al 60 al 84, importantes la cantidad de 1260 rs.

D. German Steinfeld, accion núm. 88 dividendos pasivos números Makrina 93 al 101, y Linaresa 76 al 84, importantes la cantidad de 520 rs.

D. Miguel Perez y Fernandez, accion número 158 dividendos pasivos números Makrina 96 al 101, y Linaresa 79 al 84, importantes la cantidad de 540 rs.

Correspondientes á las mismas, exigidos por acuerdo de esta Junta directiva competentemente autorizada para ello por la general de señores accionistas y cumpliendo aquella con lo prevenido en el artículo 21 de la ley de 6 de julio del año anterior de 1859, dirige á V. la presente comunicacion, rogándole que en el término de quince dias, á contar desde esta fecha, se sirvan hacer efectivas las indicadas sumas para evitar los procedimientos posteriores.

Lo que por acuerdo de la Junta directiva, y como primer requerimiento, hago saber á V. para su inteligencia y gobierno, sin perjuicio del anuncio que con esta fecha y con igual objeto paso el Boletín Oficial de esta provincia, cuyo coste deben ustedes tambien abonar, en cumplimiento asimismo de lo prevenido en la mencionada ley.

Madrid 24 de junio de 1864.—El Presidente interino, Francisco Villalon.—355.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA.

Imp. del mismo, calle del Almirante, núm. 7. MADRID: 1864.